

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiuno de octubre de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01702/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El dieciocho de agosto de dos mil catorce, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, solicitud de información pública registrada con el número 00186/SE/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Tengo una problemática y quiero saber si existe algún procedimiento o trámite que deba realizar. La cuestión es la siguiente: Mi hija de 5 años 7 meses cumplidos, ya cursó tres grados de nivel preescolar. Sus boletas de calificaciones indican que ella cuenta con las habilidades y conocimientos; sin embargo no pude realizar el registro de pre inscripción, debido a su edad. De acuerdo a lo establecido en la Ley General de Educación vigente, Sección 4. La evaluación sobre el tránsito de los educandos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, sobre la certificación de egresados, sobre la asignación de estímulos o cualquier otro tipo de decisiones sobre personas o instituciones en lo particular, serán competencia de las autoridades educativas federal y locales, los organismos descentralizados y los particulares que imparten educación conforme a sus atribuciones;

Recurso de revisión: 01702/INFOEM/IP/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría De Educación
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 41, Artículo 42, Artículo 50. Artículo 65, Fracción I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que el ocho de septiembre de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

"Toluca, México a 08 de Septiembre de 2014

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00186/SE/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha ocho de septiembre del año en curso, suscrito por el Responsable de la Unidad de Información, y un archivo más con la respuesta enviada por el servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de educación Básica y Normal

ATENTAMENTE

L.A.E. Edgar Martínez Novoa

Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE EDUCACION" (sic).

Y adjuntó los siguientes documentos:

Recurso de revisión: 01702/INFOEM/IP/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Secretaría De Educación

Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO Y LUGAR
enGRANDE

"2014, Año de los Tratados de Tlalociyucan".

No. 205101000/02553/2014
Toluca de Lerdo, México
8 de septiembre de 2014

**LICENCIADO
EDGAR MARTÍNEZ NOVOA
DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE
LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PRESENTE**

En atención a su oficio Núm. 20531A000/0528/UL/2014, relativo a la solicitud de información del expediente 0186/SE/IP/2014, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante el cual se solicita:

"Tengo una problemática y quiero saber si existe algún procedimiento o trámite que deba realizar. La cuestión es la siguiente: Mi hija de 5 años 7 meses cumplidos, ya cursó tres grados de nivel preescolar. Sus boletas de calificaciones indican que ella cuenta con las habilidades y conocimientos; sin embargo no pudo realizar el registro de pre inscripción, debido a su edad. De acuerdo a lo establecido en la Ley General de Educación vigente, Sección 4. La evaluación sobre el tránsito de los educandos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, sobre la certificación de egresados, sobre la asignación de estímulos o cualquier otro tipo de decisiones sobre personas o instituciones en lo particular, serán competencia de las autoridades educativas federal y locales, los organismos descentralizados y los particulares que imparten educación conforme a sus atribuciones; Artículo 41, Artículo 42, Artículo 50. Artículo 65, Fracción I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior." (sic), sin haber señalado dato alguno en el apartado denominado "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información".

De conformidad con los artículos 40 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4.34 de su Reglamento, anexo al presente envío a Usted copia simple de oficio Núm. 20510100/02324/A/2014, firmado por la Profa. María de los Remedios Rodríguez Ramírez, Subdirectora de Control Escolar, mediante el cual se da respuesta al requerimiento de información del peticionario.

Sin más por el momento, me es grato ratificar la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

PROFA. ANASTASIA VEGA MARTÍNEZ
JEFESA DE LA UNIDAD
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

Ccp. LCP. y A.P. Jorge Alejandro Noyra González, Subsecretario de Educación Básica y Normal.
ARCHIVO/INTERNA: AVM/JLGR.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SUPERINTENDENCIA DE FORMACIÓN INICIAL Y SUPERIOR
CENTRO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y DESARROLLO EDUCATIVO

Recurso de revisión: 01702/INFOEM/IP/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Secretaría De Educación

Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

27-08-14 10:35

"2014. Año de los Tratados de Tlalociyucán"

ESTADO DE MÉXICO
GRANDEToluca, México, a 21 de agosto del 2014.
Oficio No. 20510100/02143/2014.

**PROFRA. ANASTASIA VEGA MARTÍNEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN
Y CONTROL ESCOLAR Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO
P R E S E N T E**

En atención a su oficio número 20510100/02143/2014, medio por el cual se da a conocer el requerimiento de información del expediente 00186/SE/IP/2014, presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el cual se menciona a una menor que, presumiblemente, cuenta con una edad de 5 años, 7 meses, debido a lo cual no se pudo realizar el registro de su preinscripción, questionando si existe algún procedimiento o trámite que se deba realizar (sin mayor especificación); al respecto, le informo que en el capítulo VII, sección 1, artículo 65, fracción I, párrafo segundo, de la Ley General de Educación, a la letra dice:

"La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel primaria [es de] 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar."

Esta disposición se ratifica en el título V, capítulo VI, numeral 32, de las Normas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica e, incluso, se establece que "No habrá dispensa de edad".

Derivado de lo anterior, este ciclo escolar 2014 - 2015, sólo pueden inscribirse a primero de primaria los aspirantes nacidos en el año 2008.

Por cuanto hace a la aclaración de que sus boletos de calificaciones indican que cuenta con las habilidades y conocimientos (sin especificar para qué), en ningún apartado de las Normas studiadas se establece que el dominio de saberes y destrezas superiores a la edad cronológica de los educandos sea un justificante adecuado para ingresarlos a primero de primaria, a una edad menor a la estipulada legal y normativamente.

Relacionado con este aspecto, cada vez que, en ocasiones, una situación como la descrita es indicativa de la existencia de aptitudes sobresalientes intelectuales, lo cual evaluaría la participación de la alumna en un proceso de acreditación y promoción anticipada, si el padre de familia o tutor lo considera adecuado, puede solicitar al personal de la escuela en la cual está inscrita, se le aplique la evaluación docente y psicopedagógica con la cual le da dicho procedimiento.

Sin otro particular, agradecido su atención para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

PROFRA. MARÍA DE LOS REMEDIOS
RODRÍGUEZ RAMÍREZ
SUBDIRECTORA DE CONTROL ESCOLAR

C.C. P. L.C.P. y A.P. Jorge Alejandro Nava Gómez, Subsecretario de Educación Básica y Normal
A.C.E. / M.M.P. / M.M.R. / M.M.R.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL

Recurso de revisión: 01702/INFOEM/IP/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Secretaría De Educación

Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2014. Año de los Tratados de Tlatelolco".

Oficio No. 20531A000/0583/UI/2014
Expediente: 00186/SE/IP/2014

Toluca de Lerdo, México a ocho de septiembre del dos mil catorce

VISTA la solicitud de información del dieciocho de agosto del año en curso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicita "Tengo una problemática y quiero saber si existe algún procedimiento o trámite que deba realizar. La cuestión es la siguiente: Mi hija de 5 años 7 meses cumplidos, ya cursó tres grados de nivel preescolar. Sus boletas de calificaciones indican que ella cuenta con las habilidades y conocimientos; sin embargo no pude realizar el registro de pre inscripción, debido a su edad. De acuerdo a lo establecido en la Ley General de Educación vigente, Sección 4. La evaluación sobre el tránsito de los educandos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, sobre la certificación de egresados, sobre la asignación de estímulos o cualquier otro tipo de decisiones sobre personas o instituciones en lo particular, serán competencia de las autoridades educativas federal y locales, los organismos descentralizados y los particulares que imparten educación conforme a sus atribuciones; Artículo 41, Artículo 42, Artículo 50, Artículo 65, Fracción I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior." (sic), sin haber señalado dato alguno en el apartado denominado "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información". Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 41 BIS, 42 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.15 y 4.18 del Reglamento del ordenamiento antes invocado, y en términos del numeral Treinta y ocho Inciso d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo establecido en el artículo 1 fracción I de la citada Ley, mismo que promueve la transparencia de la gestión pública, y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, comento a usted lo siguiente:

La información de que dispone esta dependencia, nos fue enviada por el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, misma que ya se encuentra disponible para su consulta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de revisión: 01702/INFOEM/IP/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Secretaría De Educación

Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2014, Año de los Tricentos de Tlaxcoapan".



Oficio No. 20531A000/0583/UI/2014

Por lo anterior, y de conformidad con lo que establece el artículo 35 fracciones III y IV de la Ley antes invocada, se ACUERDA:

ÚNICO.- Hacer del conocimiento del peticionario a través del SAIIMEX, el presente oficio de respuesta y el contenido de la información.

LIA E. EDGAR M. GOMEZ NOVOA
DIRECTOR GENERAL Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN



CONSEJERÍA DE GOBIERNO

SERVICIOS CENTRALES DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

III. Inconforme con esa respuesta el veintidós de septiembre de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01702/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que expresó como:

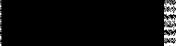
Acto impugnado:

"En la respuesta se menciona el proceso de acreditación y promoción anticipada. El día que recibí la respuesta me comuniqué con la Profra. María de los Remedios Rodríguez Ramírez, Subdirectora de Control Escolar, con el fin de saber a qué se refiere este proceso que se menciona en la respuesta. La Profra. Rodríguez Ramírez me informó a qué se refiere este proceso, se trata de un estudio especializado que mide la capacidad del niño y el coeficiente intelectual, me explicó que se realiza a "niños genio". El coeficiente intelectual debe ser arriba de 140 puntos." (sic)

Motivo de inconformidad:

"Mi inconformidad se deriva principalmente porque su fecha de nacimiento es el 16 de enero; solamente por 16 días no pude inscribirla a la primaria. Entiendo que si la fecha de nacimiento fuera el 31 de diciembre, no tendría ningún inconveniente para que ingresara al nivel primaria. Porqué si ella ya cursó los tres años de preescolar y tiene los conocimientos necesarios, no puede avanzar al siguiente nivel, por 16 días; sé que a la primaria ingresan niños sin conocimiento alguno, pero cumplen con la edad requerida. ¿Qué es más importante, la edad o los conocimientos? Y porqué me informan sobre el proceso de acreditación y promoción anticipada, que se realiza a "Niños genio", si solamente la quiero inscribir a 1er año de primaria. Espero una respuesta favorable, mi hija no está estudiando en este momento, no tiene escuela y ya va más de un mes que inició este ciclo escolar." (sic)

Y adjuntó el siguiente archivo: -----

REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN CLAVE 		TRAMITE GRATUITO Nota: Clave Única de Registro de Población ESTA CLAVE NO DEBE SER DADA A TODOS LOS INDIVIDUOS AL MISMO TIEMPO 	
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN CLAVE 			

Digitized by srujanika@gmail.com

**JOAQUIM MENDOZA BARROSO
PRESIDENTE**

Volume 35, no. 22 as reprinted from the 2004

La Clave Única de Registro de Población (CURP) constituye la respuesta del Gobierno de la República para permitir y agilizar el ejercicio de derechos ciudadanos derivados de trámites y servicios gubernamentales.

La CURP sirve, además, para diseñar y conducir una adecuada política de población. El reconocimiento e identificación de su composición es el primer paso para la integración de una política de desarrollo que contempla a todos los ciudadanos.

El registro de la CURP es una tarea ciudadana. Es importante verificar cuidadosamente que la información contenida en la constancia anexa sea correcta para contribuir a la construcción de un registro fijo y confiable de la identidad de la población.

Por sujeción a los criterios establecidos en la legislación, se procederá profundamente a la participación.

卷之三

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG
SECRETARIO DE COMUNICACIÓN

Si deseas más información o te gustaría contratar el servicio de tu cliente en: **TELCURP**, llámalo o envíale un correo electrónico a: telcurp@telmex.com.mx

La transmisión de la enfermedad COVID-19 es generalmente más eficiente entre personas que conviven en el mismo hogar.

IV. El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó el

Recurso de revisión: 01702/INFOEM/IP/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Secretaría De Educación

Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

siguiente informe de justificación:

"Toluca, México a 23 de Septiembre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00186/SE/IP/2014

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexa el Informe correspondiente al recurso de revisión 01702/INFOEM/IP/RR/2014, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil catorce.

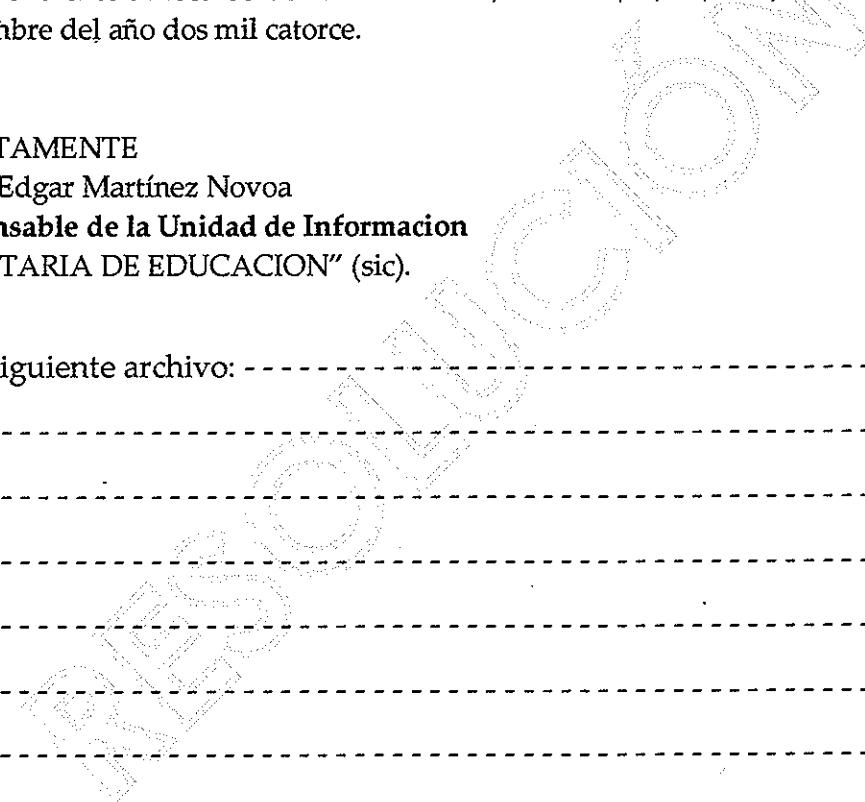
ATENTAMENTE

L.A.E. Edgar Martínez Novoa

Responsable de la Unidad de Información

SECRETARIA DE EDUCACION" (sic).

Y anexó el siguiente archivo: -



Recurso de revisión: 01702/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado: Secretaría De Educación

Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SENSE QUE TRABAJA Y USTED
ENGRANDE

"2014, Año de los Tratados de Tlaxcoapan"

EXPEDIENTE 00186/SE/IP/2014

EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN 01702/INFOEM/IP/RR/2014

No. de oficio 20551A000/0631/UI/2014

Veintitrés de septiembre del 2014

LICENCIADA EN DERECHO CORPORATIVO

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Sesenta y siete, y Sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recopilación, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados el treinta de octubre de dos mil ocho en la Gaceta del Gobierno, remito a usted el presente informe al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

UNO.- En fecha dieciocho de agosto del dos mil catorce, ingresó la C. [REDACTED] solicitud vía electrónica con folio 00186/SE/IP/2014, en la modalidad de Información Pública, consistente en:

"Tengo una problemática y quiero saber si existe algún procedimiento o trámite que deba realizar. La cuestión es la siguiente: Mi hija de 5 años 7 meses cumplidos, ya cursó tres grados de nivel preescolar. Sus boletas de calificaciones indican que ella cuenta con las habilidades y conocimientos; sin embargo no pudo realizar el registro de pre inscripción, debido a su edad. De acuerdo a lo establecido en la Ley General de Educación vigente, Sección 4. La evaluación sobre el tránsito de los educandos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, sobre la certificación de egresados, sobre la asignación de estímulos o cualquier otro tipo de

Página 1 de 12

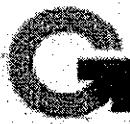
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN, PLANEACIÓN, PRECUALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

Centro de Atención a la Ciudadanía
Sistema de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de revisión: 01702/INFOEM/IP/2014
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Secretaría De Educación
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

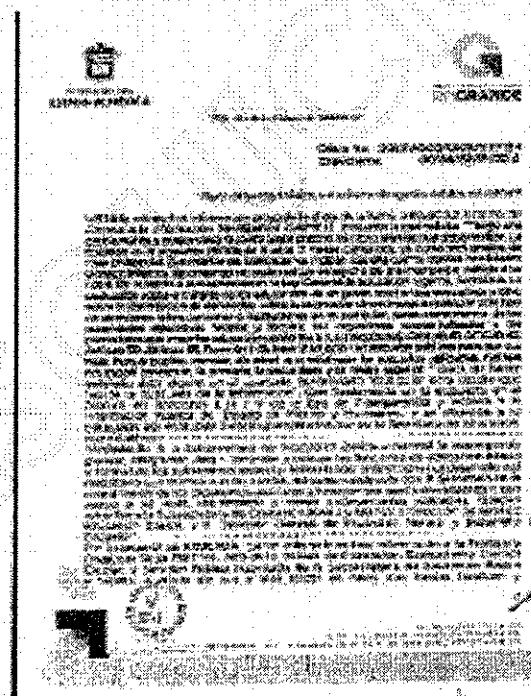

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


CENTRO QUE TRABAJA Y LOGRA
EN GRANDE

"2014, Año de Los Trabajos de Tezozomoc"

decisiones sobre personas o instituciones en lo particular, serán competencia de las autoridades educativas federal y locales, los organismos descentralizados y los particulares que imparten educación conforme a sus atribuciones. Artículo 41, Artículo 42, Artículo 50, Artículo 65, Fracción I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilas menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior."

Sin haber señalado dato alguno en el apartado denominado "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información".



Página 2 de 12

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROMOCIÓN Y EXALCACIÓN

Convenio No. 1000
Alcaldía Benito Juárez, Distrito Federal
Único en su tipo de acuerdo de información

Recurso de revisión: 01702/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

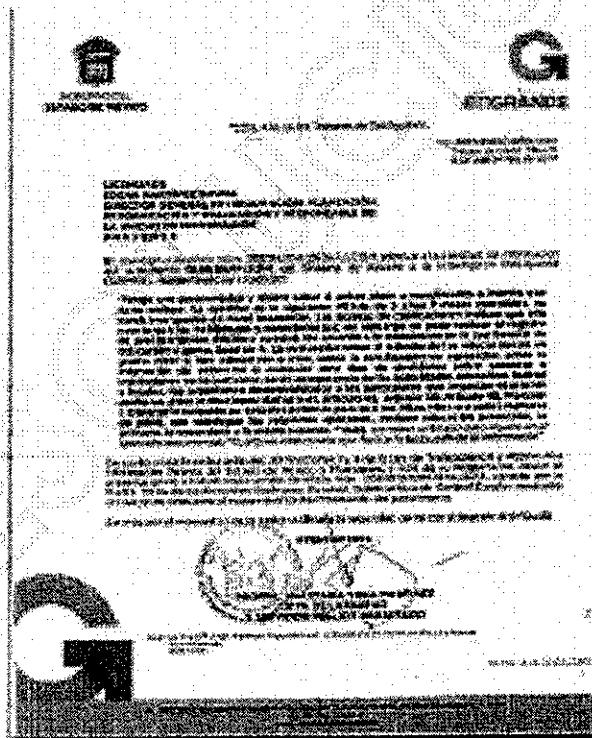
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:
Secretaría De Educación
Eva Abaid Yapur

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2014, Año de los Tratados de Tecámac"

DOS.- Modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".

TRES.- En cumplimiento al artículo 40 fracciones I, II, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4.19 de su Reglamento, con oficio de fecha ocho de septiembre del año en curso el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación del Estado de México, remitió a través del SAIMEX, el oficio número 20531A000/02561/UI/2014, en el cual se informa lo siguiente:



Página 3 de 12

SUBSECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



Recurso de revisión: 01702/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

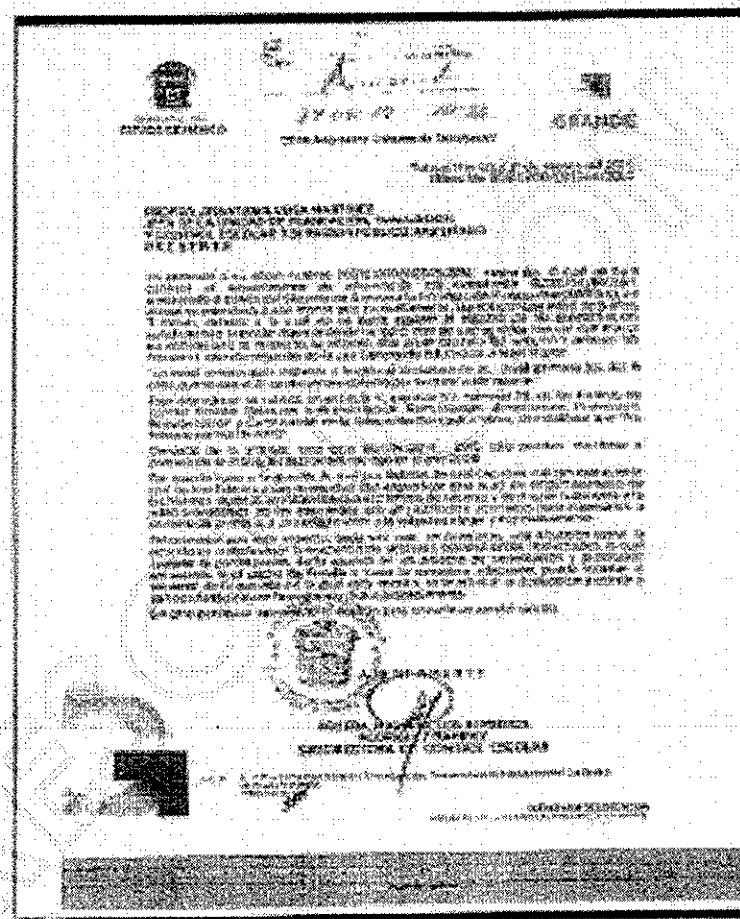
Sujeto obligado: Secretaría De Educación

Comisionado ponente: Eva Abaíd Yapur

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2014, Año de los Tratados de Tlaxcoapan"



Página 4 de 12



EXCEPCIONES A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRESIÓN Y EVALUACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

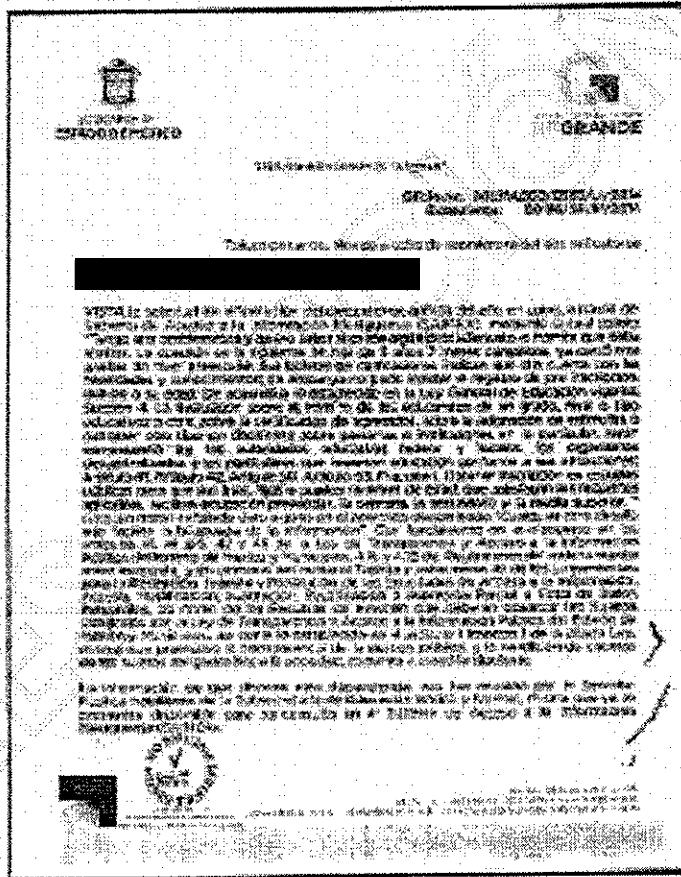
Recurso de revisión: 01702/INFOEM/IP/2014
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:
Secretaría De Educación
Eva Abaid Yapur

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2014, Año de los Tratados de Tlaxcoapan"

CUATRO.- Mediante acuerdo 20531A000/0583/11/2014 de fecha ocho de septiembre del dos mil catorce, se notificó al peticionario a través del SAIMEX dicha respuesta.



Página 3 de 12

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Con licencia para circular. Término de validez: 12 de septiembre de 2014.
Categoría: Oficial. Última actualización: 12 de septiembre de 2014.
Última revisión: 12 de septiembre de 2014.

Recurso de revisión: 01702/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado: Secretaría De Educación

Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2014, Año de los Trescientos de Tlalocyanatzi"


CENTRO DE TRABAJO DE TECNOLOGÍA
ENGRANDE

Página 6 de 12

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSEDECTARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



Recurso de revisión: 01702/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado: Secretaría De Educación

Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2014. Año de los Tratados de Tlaxcoapan"

CUATRO.- En fecha veintidós de septiembre del dos mil catorce, el peticionario interpuso recurso de revisión en el que señala:

- Como acto impugnado:

"En la respuesta se menciona el proceso de acreditación y promoción anticipada. El día que recibí la respuesta me comuniqué con la Profa. María de los Remedios Rodríguez Ramírez, Subdirectora de Control Escolar, con el fin de saber a qué se refiere este proceso que se menciona en la respuesta. La Profa. Rodríguez Ramírez me informó a qué se refiere este proceso, se trata de un estudio especializado que mide la capacidad del niño y el coeficiente intelectual, me explicó que se realiza a "niños genio". El coeficiente intelectual debe ser arriba de 940 puntos." (sic)

- Y como razones o motivos de la inconformidad:

"Mi inconformidad se deriva principalmente porque su fecha de nacimiento es el 16 de enero; solamente por 16 días no puede inscribirse a la primaria. Entiendo que si la fecha de nacimiento fuera el 31 de diciembre, no tendría ningún inconveniente para que ingresara al nivel primaria. Porqué si ella ya cursó los tres años de preescolar y tiene los conocimientos necesarios, no puede avanzar al siguiente nivel, por 16 días; sé que a la primaria ingresan niños sin conocimiento alguno, pero cumplen con la edad requerida. ¿Qué es más importante, la edad o los conocimientos? Y porque me informan sobre el proceso de acreditación y promoción anticipada, que se realiza a "Niños genio", si solamente la quiero inscribir a 1er año de primaria. Espero una respuesta favorable, mi hija no está estudiando en este momento, no tiene escuela y ya va más de un mes que inició este ciclo escolar. (sic)"

Con base en lo anterior se presenta el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

UNO.- El peticionario establece en su solicitud:

"Tengo una problemática y quiero saber si existe algún procedimiento o trámite que debo realizar. La cuestión es la siguiente: Mi hija de 5 años. 7

Página 7 de 12

SECRETARIA DE EDUCACION
SUBSECRETARIA DE PLANEACION Y ADMINISTRACION
SUBSECRETARIA DE INFORMACION, PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION

Convenio N° 2007 - EJECUCION GENERAL DE INFORMACION, PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION
AÑO 2014-2015
ESTADO DE MEXICO
DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES
ESTADO DE MEXICO

Recurso de revisión: 01702/INFOEM/IP/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Secretaría De Educación

Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2014, Año de los Tratados de Tratados"

meses cumplidos, ya cursó tres grados de nivel preescolar. Sus boletas de calificaciones indican que ella cuenta con las habilidades y conocimientos, sin embargo no pude realizar el registro de pre inscripción, debido a su edad. De acuerdo a lo establecido en la Ley General de Educación vigente, Sección 4. La evaluación sobre el tránsito de los educandos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, sobre la certificación de egresados, sobre la asignación de estímulos a cualquier otro tipo de decisiones sobre personas o instituciones en lo particular, serán competencia de las autoridades educativas federal y locales, los organismos descentralizados y los particulares que imparten educación conforme a sus atribuciones; Artículo 41, Artículo 42, Artículo 50, Artículo 65, Fracción I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior." (sic)

Si haber señalado dato alguno en el apartado denominado "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información":

DOS.- Al respecto, el artículo 4.32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala lo siguiente:

"Artículo 4.32.- Las Unidades de Información desahogarán las solicitudes de acceso a la información, así como las relativos a datos personales, dentro del término máximo de Ley, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

I. Recibida la solicitud de acceso a la información o de modificación de datos personales, las Unidades de Información deberán turnarlas a los servidores públicos habilitados que correspondan y que estimen puedan conocer el lugar en que se encuentre la información correspondiente.

II. En caso de contar o de conocer el lugar en que se encuentre la información solicitada, el servidor público habilitado deberá remitir la información a la Unidad de Información respectiva, o en su caso, se hará de su conocimiento el lugar en que estime se encuentra la información, y a su vez, tratándose de datos personales establecerá las medidas de protección pertinentes.

Página 3 de 12

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, FIGURACIÓN Y EVALUACIÓN



Recurso de revisión: 01702/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Secretaría De Educación

Sujeto obligado:

Eva Abaid Yapur

Comisionado ponente:

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2014. Año de los Tratados de Tlalociyacan"

M...

TRES.- Conforme a lo antes descrito, se dio turno a la solicitud, a la Profesora Anastasia Vega Martínez, Jefa de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Escolar y Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, conforme a lo que establece el artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de México, que establece lo siguiente:

"Artículo 8.- A la Subsecretaría de Educación Básica y Normal le corresponde planear, programar, dirigir, controlar y evaluar las funciones de educación básica y normal de los subsistemas estatal y federalizado; proporcionar el desarrollo del magisterio que atiende a estos niveles, así como coadyuvar con la Secretaría en la coordinación de los organismos auxiliares y fideicomisos que le corresponden, con apego a las leyes, reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

Quedan adscritas a la Subsecretaría de Educación Básica y Normal:

- I. Dirección General de Educación Básica y
- II. Dirección General de Educación Normal y Desarrollo Docente

CUATRO.- De lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó, ocultó u omitió al peticionario la información con que cuenta esta dependencia, ya que como se desprende de los archivos que se encuentran dentro del expediente correspondiente, así como los que se encuentran en el SAIMEX, la Profesora Anastasia Vega Martínez, Jefa de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Escolar y Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, dio contestación de forma clara y precisa, enviando para tal efecto, oficio 205101000/02561/2014, donde se da respuesta a la solicitud hecha por la peticionaria.

CINCO.- Sin embargo la peticionaria estableció:

- Como acto impugnado:

"En la respuesta se menciona el proceso de acreditación y promoción anticipada. El día que recibí la respuesta me comunicó

Página 9 de 12

CONSTITUCIÓN MÉXICO 2010
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Subdirección General de Planeación
Secretaría de Educación del Estado de México

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de revisión: 01702/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Secretaría De Educación

Sujeto obligado:

Eva Abaid Yapur

Comisionado ponente:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2014, Año de los Tratados de Tratayucan"

con la Profa. María de los Remedios Rodríguez Ramírez, Subdirectora de Control Escolar, con el fin de saber a qué se refiere este proceso que se menciona en la respuesta. La Profa. Rodríguez Ramírez me informó a qué se refiere este proceso, se trata de un estudio especializado que mide la capacidad del niño y el coeficiente intelectual, me explicó que se realiza a "niños genio". El coeficiente intelectual debe ser arriba de 140 puntos." (sic)

- Y como razones o motivos de la inconformidad:

"Mi inconformidad se deriva principalmente porque su fecha de nacimiento es el 16 de enero; solamente por 16 días no pude inscribirlo a la primaria. Entiendo que si la fecha de nacimiento fuera el 31 de diciembre, no tendría ningún inconveniente para que ingresara al nivel primaria. Porque si ella ya cursó los tres años de preescolar y tiene los conocimientos necesarios, no puedo avanzar al siguiente nivel, por 16 días; sé que a la primaria ingresan niños sin conocimiento alguno, pero cumplen con la edad requerida. ¿Qué es más importante, la edad o los conocimientos? Y porque me informan sobre el proceso de acreditación y promoción anticipada, que se realiza a "Niños genio", si solamente la quieren inscribir a Tercer año de primaria. Espero una respuesta favorable, mi hija no está estudiando en este momento, no tiene escuela y ya va más de un mes que inició este ciclo escolar. (sic)

SEIS.- Con el fin de garantizar el debido cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y el deber de transparencia, la relación de la sociedad con el Estado en cuanto a la información que este último posee, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "... Para el ejercicio de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.



Página 10 de 32

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECTOR PLANIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANIFICACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de revisión: 01702/INFOEM/IP/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Secretaría De Educación

Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2014, Año de los Tratados de Tlalociapan"

Bajo este orden de ideas nunca se le negó, ocultó u omitió la información con que cuenta esta dependencia.

SIETE.- Ahora bien, es importante señalar lo estipulado por los artículos 71 y 73 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."**

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. C.-X;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**

OCHO.- De lo anterior, ésta Unidad de Información señala que:

Al llevar acabo el análisis de los argumentos del recurso de revisión sobre el cual se mide informe, se advierte que se presentó en tiempo y forma la respuesta a su solicitud de información, con la documentación soporte que el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal; aclarándose que en ningún momento se ha negado información alguna al peticionario. Sin embargo, la ahora recurrente **NO MENCIONA ALGUNA CAUSA DE INCONFORMIDAD, SINO QUE HACE UNA NUEVA PETICIÓN O REALIZA UNA QUEJA, POR LO QUE, NO RECAE EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 71 Y NO REUNE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 73 FRACCIONES II Y III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

NUEVE.- Es de considerar que, el ejercicio del derecho de acceso a la información y por tanto, el escatamiento de la obligación correlativa a cargo de este sujeto obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada al ahora recurrente y por ende no se ha transgredido

Página 11 de 12

Recurso de revisión: 01702/INFOEM/IP/2014

Recurrente:

Sujeto obligado: Secretaría De Educación

Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
ENGRANDE

"2014, Año de los Tratados de Tlaxcoaque"

el marco jurídico, ni se ha vulnerado la prerrogativa de acceso a la información de la C. Barbosa Zendejas Juana Alejandra.

Por lo antes expuesto y fundado, a los Comisionados Integrantes de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente pido:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente informe, referente al recurso de revisión interpuesto por la C. **Barbosa Zendejas Juana Alejandra** en el expediente número 00186/SE/IP/2014, en el cual se expresan las justificaciones de la Unidad de Información de la Secretaría de Educación.

SEGUNDO.- Se tenga por sobreseído el presente Recurso de Revisión, por no recaer en los supuestos que establece el ARTICULO 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento:

PROTESTO LO NECESARIO
LAE EDGAR MARTINEZ NOVOA
DIRECTOR GENERAL Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

ESTADO DE MÉXICO
2014

ESTADO DE MÉXICO



Página 12 de 12

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SISTEMA ESTADÍSTICO DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SISTEMA ESTADÍSTICO DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

ESTADO DE MÉXICO. DIFUSIÓN Y ESTUDIO DE INFORMACIÓN

Recurso de revisión: 01702/INFOEM/IP/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Secretaría De Educación

Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00186/SE/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 01702/INFOEM/IP/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Secretaría De Educación

Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada fue notificada a **LA RECURRENTE** el ocho de septiembre de dos mil catorce, por ende, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia para presentar recurso de revisión transcurrió del nueve al treinta de septiembre de dos mil catorce, sin contar el trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de septiembre del referido año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el veintidós de septiembre de dos mil catorce, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

Recurso de revisión: 01702/INFOEM/IP/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Secretaría De Educación

Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **LA RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **LA RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al escrito de revisión, se advierte que se cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Causales de sobreseimiento. Tomando en consideración que del informe de justificación se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** solicita se declare el sobreseimiento de este asunto; por ende, se procede a su análisis.

En esta tesis se cita el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

Así, del precepto legal en cita se obtiene que procede el sobreseimiento del recurso de revisión en aquellos casos en que el recurrente se desista expresamente del medio de impugnación; el recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva; o bien, cuando el sujeto obligado modifique o revoque la respuesta a la solicitud de información, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Ahora bien, del expediente electrónico que se resuelve no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis jurídicas antes citadas, toda vez que no existe evidencia de que **LA RECURRENTE** hubiese expresado su desistimiento de este asunto, menos aún que hubiese fallecido –**LA RECURRENTE** se trata de persona física–, tampoco se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese modificado o revocado la respuesta impugnada.

Bajo estas consideraciones, se concluye que no se actualiza ninguno de los supuestos jurídicos previstos en el precepto legal transrito, de ahí que no le asista la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** para solicitar que se declare el sobreseimiento de este medio de impugnación.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. De la solicitud de información pública se obtiene que **LA RECURRENTE** solicitó se le informara el procedimiento o trámite a realizar ante la siguiente situación: "...Mi hija de 5 años 7 meses cumplidos, ya cursó tres grados de nivel

preescolar. Sus boletas de calificaciones indican que ella cuenta con las habilidades y conocimientos; sin embargo no pude realizar el registro de pre inscripción, debido a su edad. De acuerdo a lo establecido en la Ley General de Educación vigente, Sección 4. La evaluación sobre el tránsito de los educandos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, sobre la certificación de egresados, sobre la asignación de estímulos o cualquier otro tipo de decisiones sobre personas o instituciones en lo particular, serán competencia de las autoridades educativas federal y locales, los organismos descentralizados y los particulares que imparten educación conforme a sus atribuciones; Artículo 41, Artículo 42, Artículo 50. Artículo 65, Fracción I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.”

A través de la respuesta impugnada, **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **EL RECURRENTE** que "...en el capítulo VII, sección 1, artículo 65, fracción I, párrafo segundo, de la Ley General de Educación, a la letra dice:

‘La edad mínima para ingresar a la educación básica en el ... nivel primaria (es de) 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del de inicio del ciclo escolar.’

Esta disposición se ratifica en el título V, capítulo V.1, numeral 32, de las Normas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica e, incluso, se establece que ‘No habrá dispensa de edad’. Derivado de lo anterior, este ciclo escolar 2014-2015, sólo podrán inscribirse a primero de primaria, los aspirantes nacidos en el año 2008.

Por cuanto hace a la alusión de que sus boletas de calificaciones indican que cuenta con las habilidades y conocimientos (sin acreditar para qué), en ningún apartado de las Normas

aludidas establece que el dominio de saberes y destrezas superiores a la edad cronológica de los educandos sea un justificante adecuado para ingresarlos a primero de primaria, a una edad menor a la estipulada legal y administrativamente.

Relacionado con este aspecto, toda vez que, en ocasiones, una situación como la descrita es indicativa de la existencia de aptitudes de la existencia de aptitudes sobresalientes intelectuales, lo cual avalaría la participación de la alumna en un proceso de acreditación y promoción anticipada, si el padre de familia o tutor lo considera adecuado, puede solicitar al personal de la escuela en la cual está inscrita, se le aplique la evaluación docente y psicopedagógica con la cual inicia dicho procedimiento."

Como motivo de inconformidad **LA RECURRENTE** expresó: "Mi inconformidad se deriva principalmente porque su fecha de nacimiento es el 16 de enero; solamente por 16 días no pude inscribirla a la primaria. Entiendo que si la fecha de nacimiento fuera el 31 de diciembre, no tendría ningún inconveniente para que ingresara al nivel primaria. Porqué si ella ya cursó los tres años de preescolar y tiene los conocimientos necesarios, no puede avanzar al siguiente nivel, por 16 días; sé que a la primaria ingresan niños sin conocimiento alguno, pero cumplen con la edad requerida. ¿Qué es más importante, la edad o los conocimientos? Y porqué me informan sobre el proceso de acreditación y promoción anticipada, que se realiza a "Niños genio", si solamente la quiero inscribir a 1er año de primaria. Espero una respuesta favorable, mi hija no está estudiando en este momento, no tiene escuela y ya va más de un mes que inició este ciclo escolar."

Motivos de inconformidad que son infundados e inoperantes.

Lo anterior es así, toda vez que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de

acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, es de destacar que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los **SUJETOS OBLIGADOS** no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

Ahora bien, en el caso concreto **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **LA RECURRENTE** que el procedimiento a que hace referencia en su solicitud de información pública, se trata de "un procedimiento de acreditación y promoción anticipada"; por ende, con esta respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** satisfizo el derecho de acceso a la información pública de aquella, toda vez que informó el procedimiento a efectuar ante la situación planteada en la solicitud de información pública de origen.

En otras palabras, atendiendo a que de la solicitud de información pública se obtiene que **LA RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** le informara el procedimiento a seguir ante la situación personal que señaló; y considerando que a través de la respuesta

impugnada, éste informó a aquélla que el procedimiento de mérito, se trata de un "procedimiento de acreditación y promoción anticipada"; por consiguiente, con esta respuesta se tiene satisfecho el derecho subjetivo ejercitado por **LA RECURRENTE**, de ahí que parte de los motivos de inconformidad sean infundados.

En otro contexto, es de precisar que del recurso de revisión, se advierte que **LA RECURRENTE** señala que su "...inconformidad se deriva principalmente porque su fecha de nacimiento es el 16 de enero; solamente por 16 días no pude inscribirla a la primaria. Entiendo que si la fecha de nacimiento fuera el 31 de diciembre, no tendría ningún inconveniente para que ingresara al nivel primaria. Porqué si ella ya cursó los tres años de preescolar y tiene los conocimientos necesarios, no puede avanzar al siguiente nivel, por 16 días; sé que a la primaria ingresan niños sin conocimiento alguno, pero cumplen con la edad requerida. ¿Qué es más importante, la edad o los conocimientos? Y porqué me informan sobre el proceso de acreditación y promoción anticipada, que se realiza a "Niños genio", si solamente la quiero inscribir a 1er año de primaria. Espero una respuesta favorable, mi hija no está estudiando en este momento, no tiene escuela y ya va más de un mes que inició este ciclo escolar."

Luego, mediante los referidos motivos de inconformidad **LA RECURRENTE** impugna la actuación y criterio en que se sustenta **EL SUJETO OBLIGADO**, al no permitir la inscripción de la hija de aquélla al primer grado de primaria; de la misma manera cuestiona el mínimo de edad establecido en la ley, para que un menor ingrese al primer grado de educación primaria; pero, este Órgano Garante, no le asiste la facultad de analizar la legalidad de la actuación o criterios sustentados por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por otra parte, **LA RECURRENTE** señala que si su hija ya curso los tres años de preescolar y tiene los conocimientos necesarios, entonces, por qué no puede avanzar al siguiente nivel, por dieciséis días; sin embargo, estas manifestaciones no son materia del recurso de revisión, ya que se trata de una nueva pregunta o cuestionamiento derivado de la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que se trata de información adicional o cuestiones novedosas que no formaron parte de la solicitud de información pública.

Con la finalidad de justificar lo anterior, es de precisar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tiene la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

En consecuencia, también es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen medios legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

La finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna.

En las citadas condiciones, es conveniente aclarar que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o

distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que el recurrente, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa agravio o lesión a sus intereses.

Por otro lado, es conveniente precisar que la materia de los agravios o concepto de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma el recurrente le causa el acto que impugna; sin embargo, esa lesión o agravio se ha de relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión el recurrente tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad; sin embargo, éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información; por tanto, el motivo de inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y no a cuestiones novedosas o distintas de aquélla, menos aún al contenido y/o veracidad de la información entregada.

También, es conveniente destacar que los motivos de inconformidad expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado en el acto impugnado; por ende, se insiste los motivos de inconformidad deben necesariamente tener relación directa y mediante con la materia del acto combatido.

Lo anterior es así, en atención a que no se debe perder de vista que un motivo de inconformidad constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.

En consecuencia, en el caso se concluye que los motivos de inconformidad que considera **LA RECURRENTE** le causa el acto que se impugna obligatoriamente deben derivar de la solicitud de información pública y ha de estar relacionados con la respuesta impugnada, toda vez que el órgano revisor carece de facultades para analizar de oficio el acto que impugnado, sino que se insiste necesariamente el estudio se limita a los motivos de inconformidad.

En esta misma tesitura, se cita los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

"Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

De la interpretación a los preceptos legales insertos, se obtiene que el recurso de revisión procede en aquellos casos en que se niegue la información solicitada; se entregue información incompleta o no corresponda a la solicitada; o bien el particular estime que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Dicho en otras palabras, el Pleno de este Instituto, al emitir resolución en el recurso de revisión tiene el deber de analizar si la información solicitada, constituye información que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra en el ejercicio de sunciones; aclarado ello, analizará considerando lo anterior, si la respuesta entregada es congruente y exhaustivo con lo solicitado; esto es, si la información entregada constituye la solicitada, en caso contrario ordenará su entregada. Para el caso de que el acto impugnado, constituya una negativa ficta, de igual manera estudiará la naturaleza jurídica de la información, para arribar a la misma conclusión. En casos similares acontecerá cuando se impugne una respuesta incompleta, pues en este supuesto, el Pleno analizará si la información entregada conforma el total de la solicitada o no.

Bajo estas consideraciones, se concluye que los motivos de inconformidad propuestos por **LA RECURRENTE** son inoperantes, toda vez que través de ellos, impugna la actuación y criterio de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no permitir la inscripción a la hija de **LA RECURRENTE** al primer año de primaria; de la misma manera cuestiona el mínimo de edad establecido en la ley, para que un menor ingrese al primer grado de educación primaria; además, añade que si su hija ya curso los tres años de preescolar y tiene los conocimientos necesarios, por qué no puede avanzar al siguiente nivel, por dieciséis días; sin embargo, estas manifestaciones no son materia del recurso de revisión, en atención a que a través de ellas, se pretende impugnar la actuación de la Secretaría de Educación, más aun que se trata de información adicional o cuestiones novedosas, ya que no formaron parte de la solicitud de información pública.

En las relatadas condiciones, se **confirma** la respuesta impugnada.

Recurso de revisión: 01702/INFOEM/TP/2014
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Secretaría De Educación
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, pero infundados e inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, en atención a los argumentos expuestos en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la respuesta impugnada.

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. NOTIFIQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR

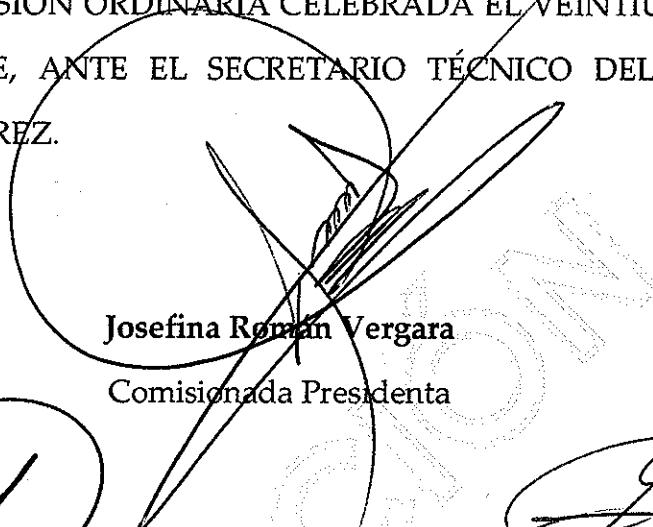
Recurso de revisión: 01702/INFOEM/IP/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Secretaría De Educación

Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



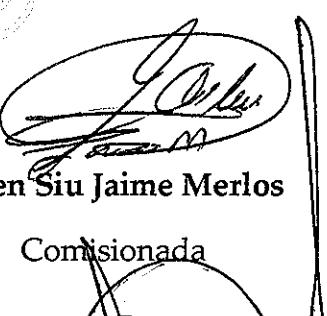
Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta



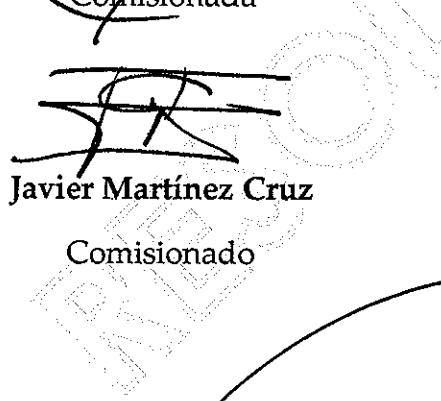
Eva Abaid Yapur

Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos

Comisionada



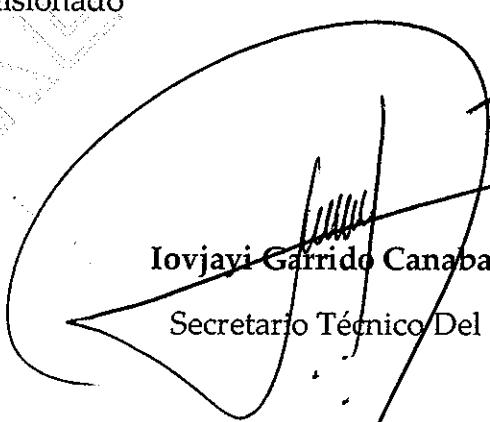
Javier Martínez Cruz

Comisionado



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



Iovjayi Garrido Canabal Pérez

Secretario Técnico Del Pleno